

Constancia Secretarial: Manizales, 12 de abril de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda Divisoria ad-valorem radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00189-00.

Conforma consulta realizada en el SIRNA, la apoderada actora no tiene correo electrónico registrado.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72840	106432	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa Especial Divisorio Ad-Valorem interpuesta por María Fabiola Giraldo Arias contra María Aracelly Tabares de Arias y los Herederos Indeterminados de Raul Muñoz Yepes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00189-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de la parte demandada.
2. Revisado el poder allegado, en él se indicó un correo electrónico de la apoderada actora, pero este no se encuentra registrado en el SIRNA, ni tampoco fue allegada la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, mensaje que debe provenir del correo electrónico de la parte demandante; por lo expuesto, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP

3. En cumplimiento al numeral 4 y 5 del artículo 82 el C.G.P., la parte actora deberá aclarar el escrito de la demanda al igual que en el poder, la dirección del bien objeto de

división, ya que difiere el indicado por la parte demandante del registrado tanto en el certificado de tradición como en el certificado del IGAC aportado.

4. Deberá allegar un certificado de Planeación Municipal que dé cuenta de la dirección del bien inmueble objeto de división identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No 100-8039.

5. Precisar la cuantía del inmueble ya que indicó que se estima en (\$150.000.000) y conforme al artículo 26 del C.G.P del certificado del IGAC se lee que el avalúo es de (\$46.487.000)

6. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P. aportando el dictamen pericial que cumpla con el contenido del artículo 226 ídem.

7. En el acápite de pruebas se relacionó como prueba documental que se aportaba la Escritura Pública No 679 del 6 de febrero de 1992, pero revisados lo anexos, la misma no fue allegada.

8. En el acápite no notificaciones, deberá solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Raúl Muñoz Yepes.

9. En las anotaciones 21 y 22 del certificado de tradición, obran registro de hipotecas sobre el bien objeto de división, la parte actora deberá indicar que es de su conocimiento si las mismas se encuentran vigentes y si se ha adelantado algún proceso ejecutivo para el cumplimiento de estas.

10. En la anotación 24 del certificado de tradición, obra registro de demanda en proceso divisorio adelantada ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Manizales, anotación que fue levantada el 19 de octubre de 2020 tal como obra en la anotación 28 la parte actora informar los motivos de dicha cancelación.

11. Revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de división, en las anotaciones 25 del 21-12-2001 y 27 del 27-09-2011, obran registro de embargos por Jurisdicción Coactiva del INVAMA y si bien no desconoce el despacho que también

fue allegado paz y salvo de dicha entidad de fecha 11-06-2019, la parte actora deberá allegar un certificado que dé cuenta del levantamiento de dichos embargos y adelantar las gestiones tendientes a la cancelación de dichas anotaciones; lo anterior a fin de evitar posibles inconvenientes o trámites adicionales al momento de ordenar la venta del bien si fuere el caso (artículo 1521 del Código Civil).

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial Divisorio Ad-Valorem interpuesta por María Fabiola Giraldo Arias contra María Aracelly Tabares de Arias y los Herederos Indeterminados de Raul Muñoz Yepes

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa2c8473e54d21f9e5bbe3cf963ecfde562321e3ea19eece8a56f68d5861290

Documento generado en 12/04/2021 04:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>